

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Legajo No.

Cuaderno No.

Año 1,815

No. de hojas útiles 4

Autos seguidos ante el Real Tribunal de Minería por don Juan Manuel Quiroz, minero y azoguero de S.M. en el cerro de Yauricocha, dueño de la mina nombrada Nuestra Señora de la Peregrina, en grado de apelación contra una sentencia de la Diputación de Cerro de Pasco en el despojo de dicha mina.

TM-JU1

CAJA: 43

DOC: 242

FOL: 04

Clasificación REAL TRIBUNAL DE MINERIA

JAVA/ set 77

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha: _____
No. de expediente: _____

Autores: _____
Título: _____
Resumen: _____

Clasificación: _____

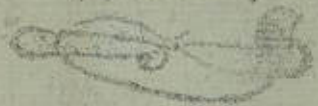
Fecha: _____



11
1
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. M. Fernando VII. En los
A. de 1814 y 1815



D. Juan Man. Quiros Adm.^{ox} de este P.^{to} Real de Minería Minería y aragüero de S. M. en el Cerro de Tauricocha, y en el dueño de la Mina nombrada nra. S. de la Peregrina, en la mejor forma que haya lugar en dño. pareco ante V. S. y digo: Fue desde el año de 1794 sacamos Registro de nra. Mina d.º Tadeo Espinosa, y yo con todas las formalidades necesarias mediante el qual titulo me dedique á su laboreo invirtiendo cierta cantidad de miles, y quedandome ultimam.^{te} dueño absoluto de la Mina por cesion que me hizo mi compañero por no haver podido satisfacerme d.º y mas p.º que le correspondian de parte en lo gastado en la Mina. Con advertencia, que el haverme sacado ese Registro en el citado año de 1794, no fue porque entonces se hubiere empeñado á trabajar la Mina; sino por havermele perdido, el que muchos años antes havia obtenido el referido Espinosa siendo Gov.^º de Lima el S.º Cox.º d.º Juan Abella fuerte; mas como me hubiere tratado de compañia, y yo me prestare á ella, no quise entrar sin titulo, y resguardado correspondiente, por lo qual advertamos el pedir nuevo Registro. La prueba de esta verdad la tiene V. S., en que, como en el año de 1792 se le hubiere rematado á d.º Ant.º Veler Rodriguez por bienes de d.º Man.º de la Granja un corte de Mina de plata, y pedido en su conseq.^{ta} la porcion y deslinde

respectivo, el mismo Velaz solicitó, que se cita-
tase á los interesados Colindantes, nombrando
entre ellos al enunciado D.ⁿ Tadeo Espinosa,
como que muy de aya era dueño y poseedor de
la expresada Mina de la Persequina.

Por ^{te} testimonio, y en el año de 1795, D.ⁿ José
Rodríguez Vigil pidió Recurso de otro corte
á quien puso el nombre de nra. S.^{ra} de los Des-
amparados manifestando se con esto, que su si-
tuacion nunca podía perjudicar á mis intereses,
y dominio, como que siendo mas antiguo no ha-
via de subsistir conforme á ordenanza siempre
que el mio fuere de algun modo disminuido, y
gravado.

Estas son las tres adquisiciones que V. S.
debe tener presentes p.^a la notoria just.^a á cuya so-
licitud termina el presente Recurso. Ello es, que
fuera del trabajo que mi socio Espinosa havia
tenido en su tpo., yo mediante la compañía en
los años que esta duxo, y despues como absoluto
dueño he laboreado la Mina el dilatado tpo.
de 24 años consumiendo mas de 22 Dp., y todo esto
á vista, sciencia y paciencia del Dño. D.ⁿ Antonio
Velaz Rodríguez, que falleció á hora doce, ó ca-
torce años; despues, de sus herederos los S.^{os} D.
Franc.^{co} Calderon, y D.ⁿ Ant.^o Alvarez Moxan, y
ultim.^{te} de D.ⁿ Juan Vivar á quien Dño. S.^{ra} habria
como tres, ó quatro años que le vendieron la
Itac.^{da} de Vista alegre á que se supone pertene-
cer ese corte, que en la ridicula cantidad de 600
Remato Velaz Rodríguez; pero ni este en su ti-
empo, ni los S.^{os} Calderon, ni Alvarez en el suyo,
que fue de algunos años, ni el citado Vivar jamas
me han perturbado en quietá, y pacífica pose-
cion, y trabajo que he tenido en mi Mina.

hasta haver conseguido ahora descubrir algunos metales mejores que los que he extraido durante Dho. trabajo despues de todo ese ingente costo de miles que llevo expuesto.

En este estado es quando la codicia, como spue. sucede ha disipado la inquietud. El ya citado D.^o Juan Vivar se presento en el corriente mes de Mayo a la Diputacion de Sarco refiriendo que aunque el Dho. Subhastador Veler Rodriguez despues del remate havia solicitado posesion, y deslinde del terreno, y asi se havia mandado hacer, con todo no tubo efecto por ausencia de algunos convecinos, y por tanto pidio, que en el dia se executase. Ya desde aqui va percibiendo V. S. el golpe de injusticia que se ha obrado conmigo, pues se pide una posesion, y deslinde que debio haverse hecho el año de 1722, y que quedó avandonado, è interrumpido nada menos, que el dilatado tpo. de 23 años con lo que, y sin necesidad de otro principio, aun quando hubiere qualquiera Dho. se habria perdido, y lo habria adquirido el que el tpo. de 21 años ha estado trabasando, y gastando tantos miles, y quanto mas sera habiendolo hecho con justo título, sin contradiccion, y a vista sciencia, y paciencia de los convecinos, y del mismo que hoy ha suscitado la inquietud.

Sexo en nada de esto se ha reparado en la Diputacion: mandose practicar la diligencia, pero con las mas notorias nulidades, de las que por ahora me bastara referir dos invariables. La 1.^a sin mi citacion haviendose reprovado en hacerla año hizo D.^o Franc.^{co} Quixos menor de edad, sin embargo de no tener para ello poder mio bastante, y causandome el mayor asombro,



Dos reales.

SELLO. TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Expedido para el R. yo del
S. D. Fern. VII. En las
A. de 1814 y 1816

que quando no havia ningun peligro en la tardanza, y quando se solicitava la prosecucion, de una posesion, mensura, y deslinde; abandonado, e interxumpido el tpo. ya dicho de 2^o año, se hubiere considerado cosa de tanta urgencia que no diere lugar a que se me citare en persona en la corta distancia en que me hallo en esta capital, y de consiguiente sin que hubiere podido remitir mi poder, ni tampoco las instrucciones, y docum.^{tos} correspondientes.

La 2^a, el que en todas estas actuaciones, y providencias hubiere procedido la Diputacion sola, y sin el consorcio del T^{er} Sr.^l, como es obligada.

De todo esto resultò, que las medidas se hubiesen mandado comensar por era Mina de los Desamparados propia de la tertam.^a de Dho. d.^o Jose Rodriguez Vigil ya finado, que hoy tiene d.^o Franc.^{co} Leano, y que despues se pasare a la del mencionado Veler Rodriguez, para que de este modo quedare desposada mi Mina de sus intereses, siendo asi, que en todo evento primero debian caber las adquisiciones mas antiguas, como en efecto era la de d.^o Addeo Espinosa respecto de las susodichas, e indisputablemente respecto de la de Vigil por haverse existido nuevamente un año antes que esta. Asi con todos estos vicios, nulidad, e injusticia notoria,



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el R. vo del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

yo he sido desposado de una Mina poseida, y laboreada quieta, y pacificam.^{te} el E^{po}. de 24 años, lo que me obliga a interpelar la justificacion de V. S. presentandome como me presento en la forma que mas haya lugar en grado de apelacion, nulidad, y agravio de todo lo fecho, y actuado por D^{ha}. Diputacion, para que V. S. se sirva de Revocar, suplirlo, y enmendarlo por los fundam.^{tos} de hecho, y de d^{ño}. que protesto alegar con vista de los autos venidos que sean. Por tanto.

A V. S. pido, y sup^{co}, que havierendome por presentado en d^{ho}. grado, se sirva de mandar, se libere el correspondiente Despacho compulsorio, y citatorio para que se traigan los autos originales citadas las partes, como es de just.^a que pido *ff. Turro*

Otro si digo: Que supuesta la admision de mi apelacion, que espero por este M.^o Real, debo hacerle presente lo V^o, que el efecto preciso, y natural conforme a d^{ño}. de D^{ha}. apelacion, es suspender, y dejar las cosas en el mismo estado que tenian antes de que se expedieren las actuaciones, y providencias de que se apela, por que lo contrario seria d^{ar}les tanta virtud, y eficacia, como a la cosa juzgada; muchomas, quando de parte de Vivar no es un juicio privilegiado de posesion, sino un juicio ordinario de medidas y deslinde, que se viene a Revivir

ã los 23^{os} años. Lo 2^o y p^oal, que por el arti-
culo 2^o ti. 3^o de n^{ra}. ordenanza exp^{re}ram.
se prohibe, que se quite de la Mina litigiosa
alque la estubiere poseyendo, y que, ò se ponga
Interventor, ò se den fianzas suficientes. Por
esto pues, y haviendo sido yo no un poseedor
qualquiera de mi Mina, sino un poseedor
quieta, y pacifico de 2^o año, y con el credito
desembolso de 220 p^o, interpele la piedad, y
justificacion de V. S. para que se sirva de man-
dar, que no se innove manteniendose las cosas
en el mismo estado que tenian antes de pedir
Vivas las medidas, ni embaxarse me la con-
tinuacion del trabajo, poniendose por parte
de Vivas un Interventor si quisiere conforme
ã la ordenanza. Por tanto reclamando el cum-
plim.^{to} de esta, y jurando lo necesario:

A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva de mandar hacer segun,
y como llevo deducido en just.^a ut supra

Juan Man. Quiroz
D. S.

Lima y Mayo. 30. 1815.

Para proveer respecto de ser p^o. el S. U^o de
se nombra al comitente D^o. Don Lopez, y
aspirando hagare saber

Dalero
O A B

Recibo, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

